

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 3 DE JULIO DE 1947

NUMERO 10.337

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto-Ley N° 29 de 13 de Junio de 1947, por el cual se modifican los efectos de los artículos de una Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 24 de 12 de Junio de 1947, por la cual se confirma una providencia.

Banco Marino Mercante

Resolución N° 1396 de 13 de Junio de 1947, por la cual se declaran nacionales unas navas, se cancelan y expiden unas patentes.

Resueltos Nros. 1307 y 1309 de 13 de Junio de 1947, por los cuales se resuelven unas solicitudes.

Resuelto N° 1295 de 13 de Junio de 1947, por el cual se anula una patente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 7 de 7 de Marzo de 1947, por la cual se declara fundada una oposición.

Resolución N° 8 de 15 de Mayo de 1947, por la cual se declara infundada demanda de oposición.

Solicitudes, renovaciones, traslapes y registros de marca de fábrica.

Decretos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Actos y Efectos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Reglamento general de la mercancía examinada y liquidada para Panama

Decreto de Gabinete

MODIFICANSE LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO-LEY NUMERO 29

(DE 13 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se modifican los efectos de los artículos 110 y 111 de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de lo dispuesto en la Ley 50 de 25 de septiembre de 1946, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 de la Ley numero 60 de 1946 establece que cuando por pérdida de la cédula original o de un duplicado, se haga una solicitud, el interesado deberá acompañar, además de los documentos necesarios un timbre de dos balboas (B 2.00) si es panameño y de cinco balboas (B 5.00) si es extranjero;

Que el artículo 111 de la misma Ley dispone que el panameño, hombre o mujer, que habiendo llegado a la mayoría de edad, no haga su solicitud de cédula dentro de los seis meses siguientes, pagará una multa de cinco balboas (B 5.00) a favor del Tesoro Nacional;

Que es un hecho cierto y evidente que los obreros y los campesinos que llevan consigo su respectiva cédula constantemente, la exponen al deterioro al trabajar bajo la lluvia o a la pérdida por razones obvias;

Que la actual administración está empeñada en dar a todos los ciudadanos las facilidades necesarias para la consecución de sus cédulas a fin de que cumplan con el deber de intervenir en las próximas elecciones populares.

DECRETA:

Artículo 1° Las solicitudes de renovación de cédulas de que trata el artículo 110 de la Ley 60 (de 30 de septiembre de 1946) que se hicie-

ren hasta el 31 de diciembre de 1947 deberán llevar adheridos timbres por valor de veinticinco centésimos de balboa (B 0.25) si el solicitante es panameño y de cinco balboas (B 5.00) si es extranjero.

Artículo 2° Los ciudadanos panameños que hasta el 31 de diciembre de 1947 se encuentren en el caso de que trata el artículo 111 de la Ley 60 (de 30 de septiembre de 1946) deberán pagar en concepto de multa un timbre de un balboa (B 1.00) que será adherido a la respectiva cédula conforme lo dispone dicho artículo.

Artículo 3° En los términos anteriores quedan modificados, hasta el 31 de diciembre de 1947, los artículos 110 y 111 de la Ley 60 (de 30 de septiembre de 1946).

Artículo 4° Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Ministro de Educación.

MAXIMILIANO ARCESEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Pùblicas.

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia.

Arcadio Aguilera O.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—1, de J. Vialta st., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Talleres: Hallena de Barraza.—Tel. 2647 y 2648 B.—Apartado Postal N° 461 Imprenta Nacional.—Hallena de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 22

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 4.00 — Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00 — Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CONFIRMASE UNA PROVIDENCIA****RESOLUCION NUMERO 24**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, 19 de Junio de 1947.

La Administración General de Rentas Internas, en su Resolución N° 685 de 10 de Diciembre de 1945, declaró que la venta y traspaso de los almacenes "Bazar Internacional" y "Pinocho" efectuada por el señor David Eli Acrich a la sociedad David Acrich e Hijos, constituida exclusivamente por los herederos presuntivos del señor Acrich, es una donación para los efectos del impuesto establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 29 de 1925, y para determinar el valor de esos dos establecimientos comerciales, situados en la Avenida Central de esta ciudad, designó el Perito del Fisco y solicitó al Representante legal de la Sociedad David Acrich e Hijos, señor David Eli Acrich, que nombrase el otro perito, advirtiéndole que si no lo hiciere dentro del término de cinco días a partir de la fecha de notificación de dicha Resolución, lo haría aquel Despacho de conformidad con la Ley. Para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes donados, fijó las nueve de la mañana del día 17 del referido mes de Diciembre.

Contra esta Resolución el señor David Acrich interpuso, en nombre la Sociedad David Acrich e Hijos, recurso de apelación para ante el Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el cual le fue admitido, en el efecto suspensivo, el día 11 del mismo mes.

En memorial del día 12 reiteró en subsidio la apelación ya admitida y pidió a la Administración General de Rentas Internas que reconsiderase su Resolución N° 685.

Aquella Oficina, en Resolución N° 689 de 22 de Diciembre de 1945, no accedió a la solicitud de reconsideración y revocatoria. Apoyó la negativa en que el segundo párrafo del Art. 6° de la Ley 89 de 1934 establece claramente que bastará que los herederos presuntivos o alguno de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquier época desde su fundación hasta la terminación del juicio sucesorio del tradente, para que se conside-

re donación el traspaso a la misma de bienes del futuro causante y que, con la única excepción del tradente señor David Eli Acrich, todos los demás componentes de la Sociedad David Acrich e Hijos son sus herederos presuntivos. Alegó, además, la Administración General de Rentas Internas, que el impuesto no debe liquidarse únicamente sobre la parte donada o traspasada a los hijos, como pretendía el recurrente, sino sobre el valor total de los bienes traspasados a la sociedad, de conformidad con lo sustentado por este Ministerio en varias Resoluciones, especialmente la N° 191 de 12 de Agosto de 1939.

El Órgano Ejecutivo, mediante Resolución N° 589 de 6 de Septiembre de 1946, confirmó la Resolución N° 685 de la Administración General de Rentas Internas, y dispuso que "para determinar el valor de los bienes sobre los cuales ha de pagarse el impuesto debe hacerse un estudio de los libros de David Eli Acrich, para que el correspondiente avalúo se ajuste a la realidad de la fecha del traspaso. Esta aclaración en nada afecta los términos de la resolución ocurrida toda vez que en ella se ordena el avalúo de los dos establecimientos comerciales cuya venta ha causado el impuesto a liquidarse."

Los peritos designados por el Fisco y por la sociedad David Acrich e Hijos procedieron a inventariar y avaluar los establecimientos donados y rindieron su informe el 20 de Febrero último. Al ponerse el informe en conocimiento de dicha entidad, se le previno que dentro del término de cinco días hiciese las objeciones que estimase convenientes. Transcurrido este plazo sin que se formulase reparo alguno, la Administración General de Rentas Internas, mediante providencia del 21 de Marzo del año en curso, impartió aprobación al informe pericial, asignó a los bienes donados un valor de B/. 225,391.80 y ordenó al Departamento de Recaptura que procediese a liquidar el impuesto sobre donaciones que correspondiese a la expresada cantidad.

La compañía interesada no sólo apeló de la providencia aprobatoria del informe pericial al serle notificada, sino que, en memorial del día 29 del propio mes, solicitó que se reconsiderase y reformase.

El recurrente fundó su solicitud en que no debe liquidarse el impuesto sobre todo el capital de la sociedad David Acrich e Hijos S.A. porque únicamente se trata de gravar el valor de dos establecimientos comerciales que fueron traspasados por David Acrich a la citada compañía, de modo que si ella tiene entre los bienes de su activo algunos distintos a los almacenes "Bazar Internacional", "Pinocho", esos bienes distintos no deben ser tomados en cuenta en el cómputo del impuesto de que aquí se trata. En consecuencia, interesaba el recurrente que se eliminase del inventario y del avalúo formulados por los peritos un edificio en la calle 32 y Avenida del Perú avaluado en B/. 40,000.00 y sendos terrenos ubicados en la calle 23 de esta ciudad y en la población de Caba (Colombia) avaluados, respectivamente, en B/. 9,000.00 y B/. 1,000.00, lo que da un total a eliminar de B/. 50,000.00.

La Administración General de Rentas Internas, no accedió a reformar su providencia de 21

de marzo último y corresponde ahora a este Ministerio revisarla, en grado de apelación. A ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

La Sociedad anónima David Acrich e Hijos se constituyó ante el Notario Tercero del Circuito de Panamá mediante Escritura N° 398, de 23 de marzo de 1943.

Su capital social se fijó en B/200.000.00, representado en doscientas acciones nominativas de un valor nominal de B 1.000.00 cada una.

Las 200 acciones se repartieron así: David Eli Acrich, 164 acciones; Alegria Cohen de Acrich, Eli David Acrich y Abraham David Acrich, diez acciones cada uno y Esther Acrich de Maduro, dos acciones.

Dicha Sociedad, cuatro días después, o sea el día 24 de marzo, invirtió íntegramente su capital en la compra de los dos establecimientos "Bazar Internacional" y "Pinocho", pagando por ellos las 200 acciones nominativas que la constituían. Además, asumió el activo y pasivo de los mismos.

La operación se hizo constar en la escritura N° 415 de 1943, otorgada ante el Notario Tercero de este Circuito, por el señor David Eli Acrich como vendedor y la señora Alegria Cohen de Acrich en representación de la entidad compradora.

El único fin de la constitución de la sociedad anónima "David Acrich e Hijos" fué la adquisición de los negocios del señor David Eli Acrich en esta ciudad, según manifestó al presidir la sesión de su Junta Directiva celebrada el día 25 de marzo y consta en la escritura N° 415. Estos negocios eran los dos establecimientos traspasados cuyo activo se confundió y vino a ser el de la sociedad compradora. Por ello, los libros de David Acrich e Hijos S.A. se abrieron en un asiento en el Diario que incluía en el activo la casa y los terrenos que la entidad recurrente pretende ahora eliminar.

Es evidente que si la sociedad constituida por el señor David Eli Acrich y sus herederos presuntivos sólo tenía un capital de B 200.000.00, invertido totalmente en comprar los dos establecimientos comerciales mencionados, incluyó los tres inmuebles en su activo porque estimó que formaban parte del capital con el cual funcionaban aquellos negocios. Cualquiera otra interpretación estaría en contradicción con los propios actos de la entidad recurrente y llevaría a descriminar los bienes que constituyen los establecimientos traspasados y, por tanto, a rebajar el valor que le asignó voluntariamente la compañía apelante.

El edificio y terreno incluidos en el activo de los establecimientos "Bazar Internacional" y "Pinocho", en el momento de iniciar operaciones la sociedad compradora y aún antes de constituirse legalmente, no pudieron ser adquiridos con dineros distintos de los que constituían el capital de la empresa, organizada exclusivamente para comprar aquellos negocios, puesto que su precio de B/200.000.00 era exactamente el monto de

las 200 acciones nominativas en que se dividió dicho capital.

Formada la sociedad David Acrich e Hijos con el único fin de adquirir los negocios de su Presidente señor David Eli Acrich, es necesario tomar en cuenta los bienes en el momento del traspaso, o sea el 31 de diciembre de 1942. Pues bien, en el inventario general de aquella fecha aparecen el edificio y los terrenos que igualmente figuran en el primer asiento de los libros de la sociedad apelante de fecha 1° de enero de 1943.

Resulta de lo explicado que tanto el señor David Eli Acrich como la sociedad por él presidida estuvieron conformes en los siguientes hechos: 1° Traspasaron todos los negocios del señor Acrich a la sociedad; 2° Estos negocios eran los establecimientos "Bazar Internacional" y "Pinocho" de la ciudad de Panamá; 3° Estos negocios valían B 200.000.00; 4° La sociedad compradora no tuvo otros, ni al iniciar sus operaciones ni al constituirse, ni al adquirirlos; 5° La sociedad compradora nunca tuvo capital distinto de los B 200.000.00 representado por sus 200 acciones nominativas de mil balboas cada una; y 6° Entre los B/200.000.00 pagados por los mencionados negocios o establecimientos estaba incluido el valor de los tres inmuebles comprendidos en su activo.

El informe de los peritos fue suscrito, sin discrepancia alguna, tanto por el del Fisco como por el designado por la sociedad apelante. Tampoco ésta formuló objeción cuando se puso en su conocimiento por la Administración General de Rentas Internas, momento más apropiado para que la intervención en ellos de los peritos informantes hubiera podido aclararle o resolverle cualquier duda sobre su informe.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar la providencia dictada por la Administración General de Rentas Internas, con fecha 21 de marzo último, mediante la cual impartió aprobación a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes donados por David Eli Acrich a la sociedad David Acrich e Hijos, les asignó un valor de B 225.391.80 y ordenó al Departamento de Recepturía que procediese a liquidar el impuesto sobre donaciones que correspondía a la expresada cantidad.

Notifíquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MANUEL DE JESUS QUILJANO.

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES CANCELANSE Y EXPIDENSE PATENTES

RESOLUCION NUMERO 1306

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—

Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 1306.—Panamá, junio 18 de 1947.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá, en Nueva York, N.Y., Estados Unidos de América, debidamente autorizado por este Ministerio, abandonó provisionalmente las naves denominadas "Horizon", "Fort Ridgely", "Esso Knoxville", y "Salamis Victory";

Que los interesados solicitan se inscriban definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional las referidas naves "Horizon", "Fort Ridgely", "Esso Knoxville" y "Salamis Victory", y se proceda por tanto a expedir a favor de las mismas las Patentes Permanentes de Navegación respectivas.

Que los interesados han aportado la documentación que exige la Ley, y han cubierto asimismo los derechos que se causan por la nacionalización de estas naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidaciones Nos. 1519, 1623, 1625, y 1628 de 30 de abril de este mismo año, la primera y de 13 de mayo de 1947 las tres siguientes;

RESUELVE:

Declárense nacionales las naves denominadas "Horizon", "Fort Ridgely", "Esso Knoxville" y "Salamis Victory", de propiedad de Globe Trading Co., Inc., Overseas Tankship Corporation, Panama Transport Company y Statel Compañía de Vapores, S. A., respectivamente.

Ordénase al Inspector del Puerto, Jefe del Registro Nacional de Panamá, cancelar las Patentes Provisionales de Navegación que actualmente portan las naves "Horizon", "Fort Ridgely", "Esso Knoxville" y "Salamis Victory", y expedir en su defecto las Patentes Permanentes.

Las Patentes Permanentes de estas naves, debidamente registradas serán entregadas a los interesados cuando comprueben la inscripción en el Registro Público de los correspondientes títulos de propiedad, en un todo conforme con lo que establece el Art. 6º de la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DE JESUS QUIJANO.

RESUELVENSE UNAS SOLICITUDES

RESUELTO NUMERO 1307

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1307.—Panamá, junio 18 de 1947.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, y
Vista la solicitud presentada a este Despacho

por el señor Manuel Lowinger, para que se habilite la nave denominada "Livi B. Phillips", la cual fue debidamente inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional de servicio de cabotaje mediante Resolución Ejecutiva N° 995 de 25 de junio de 1946, y como los interesados han cubierto los derechos de Patente de Navegación de servicio exterior, los cuales derechos han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 3310 de 10 de junio de 1946;

RESUELVE:

Habilitase para el tráfico y comercio exterior la nave nacional del Registro del Puerto de Colón, denominada "Livi B. Phillips", del porte de 106.4 toneladas brutas, 53.2 toneladas netas y de propiedad de la firma "Peter Paul", Inc.

Ordénase al Inspector del Puerto, expedir a favor de esta nave la respectiva Patente Permanente de Navegación de servicio exterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Ballesteros.

RESUELTO NUMERO 1309

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1309.—Panamá, junio 18 de 1947.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, y

Vista la solicitud presentada a este Despacho por los señores José Touriño, Tomás Valdonado Pérez, Juan Touriño y Benito Oid Rodríguez, para que se habilite la nave denominada "Amelia", la cual fue debidamente inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional de servicio de cabotaje mediante Resolución Ejecutiva N° 1235 de 5 de mayo de 1947, y como los interesados han cubierto los derechos de Patente de Navegación de servicio exterior, los cuales derechos han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1408 de 17 de abril de 1947;

RESUELVE:

Habilitase para el tráfico y comercio exterior la nave nacional del Registro del Puerto de Colón, denominada "Amelia" del porte de 106.74 toneladas brutas 72.58 toneladas netas y de propiedad de los señores José Touriño, Tomás Valdonado Pérez, Juan Touriño y Benito Oid Rodríguez.

Ordénase al Inspector del Puerto de Panamá, expedir a favor de esta nave la respectiva Patente Permanente de Navegación de servicio exterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Ballesteros.

ANULASE UNA PATENTE**RESUELTO NUMERO 1308**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 1308.—Panamá, Junio 18 de 1947.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República.

Visto que mediante Resolución Ejecutiva N° 1288 de 11 de los corrientes, se declaró nacional la nave "Pensylvania", de propiedad de "Amarylis Steamship Co. Ltd." y como de acuerdo con la Diligencia de Nacionalización extendida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York el 15 de Abril del año en curso, esta nave llevará el nombre de "Pan";

RESUELVE:

Ordenase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, anular la Patente Permanente de Navegación que ha expedido a favor de la nave "Pensylvania", y expedir en su defecto a favor de esta misma nave una nueva Patente de Navegación, indicando en dicha Patente que la nave se denomina ahora "Pan".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL DE JESUS QUIJANO,

El Secretario del Ministerio,

Humberto Ballesteros.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE FUNDADA OPOSICION**RESOLUCION NUMERO 7**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 7.—Panamá, 7 de marzo de 1947.

The P. A. Benjamin Mfg. Co. Ltd., sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la Isla de Jamaica B. W. L., con domicilio en la ciudad de Kingston, Jamaica, por medio de su apoderado Carlos Icaza A. y con fecha 10 de Noviembre de 1945, ha propuesto demanda de oposición al registro de la Marca de Fábrica "Khus-Khus" solicitada por Cosmética Imperial, S. A., fundándose en los siguientes hechos:

"1. Cosmética Imperial, S. A., ha solicitado el registro de una marca de fábrica que consiste "en las palabras distintivas "Khus-Khus", en determinado tipo de letra y color, para amparar y distinguir artículos de perfumería y tocador en general; como lociones, perfumes, brillantinas, jabones y similares.

2. No se expresa en la solicitud si la marca ha sido usada ni si se pretende usar.

3. La solicitud fué publicada en las Gacetas Oficiales 9805 y 9806 de septiembre 19 y 20 respectivamente.

4. The P. A. Benjamin Mfg. Co. Ltd. ha es-

tado usando en Panamá por más de 12 años una marca que consiste "en las palabras distintivas "Khus-Khus" para distinguir artículos de tocador de su fabricación, tales como perfumes, aguas de tocador y pomadas.

5. La marca Khus-Khus solicitada es igual o parecida a la marca Khus-Khus usada con anterioridad por la opositora y con aquella se pretende distinguir artículos o mercancías iguales unos y similares otros o de la misma propiedad que la opositora ha estado amparando con la marca Khus-Khus; siendo tal la semejanza que es susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, calidad o procedencia del artículo.

6. Los productos que la opositora vende distinguidos con la marca Khus-Khus han obtenido un extenso mercado en la República de Panamá y aceptación general por el público".

Tramitada como ha sido, dentro de los términos de ley, la demanda de oposición propuesta, se pasa a resolver mediante las siguientes consideraciones:

Sostiene la sociedad demandante que la marca cuyo registro se solicita es susceptible de confusión con la que ya está usando la opositora para la misma clase de artículos de perfumería y tocador en general desde hace mucho tiempo.

Es indubitante que se trata de amparar con la marca de fábrica cuyo registro se ha pedido, artículos similares o de las mismas propiedades, y que existe confusión con las palabras distintivas "Khus-Khus" en verde o en cualquier color, con o sin el guión con que aparece en la etiqueta.

Alega el representante de la sociedad demandante que no le asiste derecho a la opositora para pedir que se niegue el registro de la marca de fábrica "Khus-Khus" en virtud de no haber registrado ella su marca.

Pero como quiera que no precisa tener registrada una marca de fábrica para oponerse al registro de la misma en favor de otra persona, siempre que el oponente compruebe haberla usado con anterioridad, como en el presente caso, y habida consideración de que si existe confusión entre la marca de fábrica cuyo registro ha solicitado Cosmética Imperial, S. A. y la marca de fábrica "Khus-Khus" que tiene en uso la sociedad opositora, el suscrito, Presidente de la República,

RESUELVE:

Declarar fundada la demanda de oposición propuesta por el doctor Carlos Icaza A. como apoderado de The P. A. Benjamin Mfg. Co. Ltd. contra Cosmética Imperial, S. A., y consecuentemente se niega el registro de la Marca de Fábrica "Khus-Khus" solicitada por Cosmética Imperial, S. A. el 17 de Agosto de 1945, para amparar artículos de perfumería y tocador en general.

Fundamento: Artículos 20 y 22 del Código Administrativo, Artículos 11 y 18 del Decreto N° 1 de 1939.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

DECLARASE INFUNDADA DEMANDA DE OPOSICION

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 8.—Panamá, 15 de mayo de 1947.

Con fecha 15 de Mayo último, la firma Max Factor & Co., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Los Angeles, Estado de California, por medio de su apoderado Doctor Horacio F. Alfaro, ha presentado demanda de oposición al registro de la Marca de Fábrica que tiene solicitada la Sociedad Financiera de Perfumería, S. A., domiciliada en esta ciudad, que consiste en la representación de una figura en forma de un escudo dividido por una línea curva en forma de "S" con un escudo pequeño en cada lado de la línea divisoria y arriba del escudo una figura en forma de festón, la cual se usa para amparar y distinguir artículos de perfumería y tocador que la peticionaria fabrica o manufactura en el exterior.

Se funda la demanda propuesta por Max Factor & Co., en los siguientes hechos:

"1º Mis mandantes, mediante la tramitación de rigor han obtenido el registro de su Marca de Fábrica que aparece descrita en la solicitud de registro, y en el Certificado de Registro N° 1561 de fecha 31 de Octubre último.

"2º 'Financiera de Perfumería S. A.' solicitó el 25 de Julio último el registro de una marca que consiste en un escudo.

"3º Este escudo y el dibujo que aparece en la marca registrada por mis mandantes, independientemente de los elementos decorativos de las marcas respectivas, representan en su forma una evidente semejanza susceptible de ocasionar confusión e inducir a engaño.

"4º La marca de la Financiera de Perfumería S. A. se destina a amparar productos protegidos por la que ha sido registrada por mis mandantes."

Y afirma asimismo el apoderado de la sociedad demandante en su alegato de conclusión, que es tal la semejanza que existe entre las dos Marcas de Fábrica a que se ha hecho referencia, que a primera vista es susceptible de ocasionar confusión en los compradores.

Por otra parte, alega el demandante, que la Sociedad Financiera de Perfumería, S. A., representada en este caso por el Licenciado Ernesto Méndez, no ha suministrado la prueba del registro de la Marca en el país de origen, que ni siquiera es la sociedad demandada por el fabricante original, toda vez que según sus propias manifestaciones la Marca cuyo registro se ha solicitado no ha sido usada por ellos, sino por la firma Dana, S. A.

Para resolver, se adelantan las siguientes consideraciones:

1. La Sociedad Financiera de Perfumería, S. A., ha sido organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y tiene su domicilio en esta ciudad.

2. La Marca que consiste en la representación de una figura en forma de un escudo dividido por una línea curva en forma de "S" con un escudo

pequeño en cada lado de la línea divisoria y arriba del escudo una figura en forma de festón, sirve para amparar un producto de la sociedad solicitante, fabricado en el exterior. Es por esto por lo que se considera como Marca de Fábrica exterior a fin de que se pague, como en efecto se ha pagado, el doble de los derechos que ocasiona el registro de una Marca de Fábrica nacional, es decir, pues, que el hecho de amparar la Marca un producto fabricado en el exterior obliga a su dueño a satisfacer el impuesto de B/. 25.00 que ocasiona su Registro por diez (10) años y no B/. 12.50 que se paga por registro de una Marca de Fábrica nacional. (Artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939).

Otra cosa sería si la Marca de Fábrica, cuyo registro se ha solicitado, perteneciera a un individuo o Compañía extranjera no residente en la República, caso en el cual no podría ser registrada la Marca si no la hubiera sido previamente, y de una manera regular, en el país de su origen. (Artículo 2022 del Código Administrativo).

Si bien es cierto que Max Factor & Co. tiene registrada en Panamá, por medio del Certificado N° 1561 de fecha 31 de Octubre de 1946, su Marca de Fábrica que consiste en la representación de la tapa de una caja circular en la que aparece una careta y la leyenda "Max Factor-Hollywood" y que sirve única y exclusivamente para amparar un cosmético en forma de crema solidificada usada como base para el maquillaje, también es cierto que la Marca de Fábrica, cuyo registro tiene solicitado la sociedad Financiera de Perfumería, S. A., domiciliada en la ciudad de Panamá, que consiste en la representación de una figura en forma de escudo dividido por una línea curva en forma de "S" con un escudo pequeño en cada lado de la línea divisoria y arriba del escudo una figura en forma de festón, y que sirve para amparar y distinguir artículos de perfumería y de tocador en general, es distinta a la Marca de Fábrica de Max Factor & Co. antes referida.

No existe, pues, similitud entre una y otra Marca, y más bien puede decirse, sin incurrir en error, que las Marcas de Fábrica en referencia se encuentran ampliamente determinadas y son por tanto inconfundibles, lejos de toda posible confusión entre los consumidores.

Por las razones expuestas, el suscrito, Presidente de la República,

RESUELVE:

Declarar infundada la demanda de oposición propuesta por el Doctor Horacio F. Alfaro, como apoderado de la firma Max Factor & Co., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Los Angeles, Estado de California, con fecha 15 de Noviembre del año pasado, contra el registro de la Marca de Fábrica de propiedad de la Sociedad Financiera de Perfumería, S. A., domiciliada en la ciudad de Panamá, cuyo registro ha sido solicitado con fecha 25 de Julio de 1946 para amparar artículos de perfumería y de tocador y que consiste en un escudo dividido por una línea curva en forma de "S" con un escudo pequeño en cada lado de la línea divisoria y arriba del escudo una figura en forma de festón.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Pilot Full Fashion Mills Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Valdeese, Condado de Burke, Estado de North Carolina, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

Alba

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio nacional de los Estados Unidos desde el año de 1929 y en la República de Panamá desde el año de 1941, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Calcetería para hombres, mujeres y niños. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los productos o a los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 267,755 de febrero 25 de 1930; b) Poder y Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la Marca, y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Hormodio Arias,
Cédula 471.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Ford Motor Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 3000 Schaefer Road, Ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitamos el registro

de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

Ford

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio nacional de los Estados Unidos desde julio 20 de 1939, y en la República de Panamá desde enero 1 de 1940, y sirve para amparar y distinguir en el comercio: tractores, arados, y cultivadoras, y piezas para los mismos. Dicha marca se aplica por medio de placas de metal que se adhieren a los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 383,960 de diciembre 31 de 1940; b) Poder; c) Declaración jurada; d) Clisé; e) 6 Etiquetas de la Marca, y f) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Hormodio Arias,
Cédula 471.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

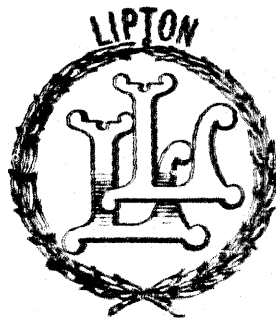
Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Lipton, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 179, 189, City Road, Londres, E. C. 1, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste del nombre distintivo



en combinación con una corona de laurel que encierra un monograma formado de dos letras "L"

sobrepuestas una sobre la otra, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la Gran Bretaña desde el año de 1914 y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes artículos: Carne, pescado, aves de corral y de caza; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, compotas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites a grasas comestibles; conservas, encurtidos; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos de café; harina, y preparaciones hechas de cereales; pan, galletas, dulces, pastelería y confitería, sorbetes; miel, melado; levadura, levadura para hornear; sal, mostaza, picante, vinagre, salsas; especias; hielo. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos o a los envases que los contengan, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de la Gran Bretaña en que consta que la marca ha sido registrada mediante los registros 642192 y 642193 que vencen el 22 de noviembre de 1952; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica LIPTON'S TEA (Registro N° 2871) consta un poder otorgado a nuestro favor por la sociedad solicitante.

Panamá, junio 12 de 1947.

*Por Arias, Fábrica & Fábrica,
Hermódino Arias,
Cédula 51.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, con oficina en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

Solulexin

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación medicinal para el tratamiento de desórdenes y deficiencias vitamínicas y des-

nutrición, (de la clase 6 de los Estados Unidos —Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria, aplicándola a sus productos desde noviembre 20, 1945 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde febrero 11, 1947, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los frascos contentivos de los productos adhiriéndoles etiquetas impresas en las cuales se muestra la marca de fábrica, y de otros modos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos número 425,162 de 5 de noviembre de 1946; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, junio 21 de 1947.

Lombardi e Icaza.

*Francisco González Ruiz,
Céd. N° 47-19217.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

LEDINAC

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación aminoácida para usar en el tratamiento de deficiencias de aminoácidos como un complemento nutritivo, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas, y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria y su predecesora aplicándola a sus productos desde julio 23, 1945, tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos pegando o de otra manera adhiriendo una etiqueta

impresa a los recipientes contentivos de los mismos.

Dicha marca de fábrica fue primeramente registrada en el país de origen por Lederle Laboratories, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y después cedida a la peticionaria según consta de los documentos adjuntos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 419,523 de febrero 19, 1946; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, junio 21 de 1947.

*Lombardi e Icaza,
Francisco González Ruiz,
Céd. N° 47-19217.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Mundet Cork Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 65 South 11th Street, Brooklyn, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

MUNDET

Dicha marca ha sido usada por la solicitante desde 1892 y sirve para amparar y distinguir en el comercio corcho crudo y corcho cortado. La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 417,415 de octubre 20 de 1945; b) Poder; c) Declaración; d) Clisé; e) 6 Etiquetas de la marca; y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

*Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Hermodio Arias,
Cédula 471.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Foods, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste



en dos bandas, ancha y de color rojo carmesí la de arriba, angosta y de color amarillo la de abajo; en la parte superior de la primera banda va escrita la palabra "Clapp's" en letras blancas, y debajo un dibujo en forma de cinta color amarillo; debajo de dicha palabra y cinta la representación de dos niños jugando con un velocipeto, elementos que podrán ser empleados solos o en combinación con cada uno de los otros; todo según la etiqueta adjunta. Específicamente se reivindican los colores rojo carmesí y amarillo.

La marca se usa para amparar y distinguir alimentos e ingredientes de alimentos: bebidas alimenticias; alimentos especialmente preparados para la alimentación de criaturas, niños, convalecientes e inválidos, sopas, carnes, verduras, cereales, frutas, dulces y confites, pastres, leche, (de las clases 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70 y 79 de la República de Perú), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos desde antes de junio 28 de 1941 en el comercio nacional del país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a las latas contentivas de los productos colacionables una etiqueta impresa en la cual se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca de fábrica fue primeramente registrada en el país de origen (Perú) por Harold M. Clapp, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, que luego cambió su nombre a American Home Foods, Inc.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca de fábrica en la República de Perú N° 19,958 de 28 de junio de 1941, en que

consta el cambio de nombre de la titular; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria.

Panamá, junio 21 de 1947.

Lombardi e Icaze.
Francisco González Ruiz.
Céd. N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada John Walker & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 63, St. James's Street, Londres, S. W., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la cabeza y hombros de un hombre con sombrero de copa que ostenta el traje usado a principios del siglo diez y nueve mirando por un monóculo, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la mayoría de los países principales del mundo durante los últimos quince años, y sirve para amparar y distinguir en el comercio: Vinos, Bebidas espirituosas y Cordiales. La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño.

Acompañamos: a) Certificado de la Gran Bretaña N° 643047 de diciembre 19 de 1945; b) Poder; c) Declaración jurada; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.
Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

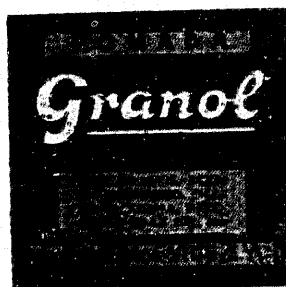
El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Cristian G. de Haseth, panameño, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi carácter de representante legal de la sociedad "Laboratorios Vitae, S. A.", sociedad anónima debidamente inscrita y organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, solicito a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica



representada por una etiqueta cuadrada en la cual aparecen en su orden las siguientes leyendas: En su parte superior se lee la palabra "Pomada", inmediatamente después la palabra "Granol", luego un rectángulo en el cual se encuentran enumeradas las enfermedades de la piel que cura la pomada, y, finalmente, en la parte inferior se lee: "Laboratorios Vitae, S. A.".

Este registro debe amparar y distinguir una pomada medicinal para enfermedades de la piel fabricada en los laboratorios de la sociedad peticionaria, y la etiqueta se emplea adhiriéndola a los envases que contienen el producto.

Acompaño: 1° Comprobante del pago del impuesto; 2° Seis etiquetas con la marca y un clisé para reproducirla; 3° Recibo del pago para las correspondientes publicaciones en la Gaceta Oficial.

Panamá, marzo 20 de 1947.

C. G. de Haseth.

Refrendado: por *Arosemena & Benedetti.*

Eloy Benedetti.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA Interpuesta por el señor Stavros Pashales, para que se rescquen las Resoluciones N° 58 del 31 de mayo de 1946 y N° 26 de 9 de mayo de 1946, de la Sección de Supervigilancia y Arbitraje y el Departamento de Trabajo y Previsión Social.

(Magistrado ponente: Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Septiembre dieciséis de mil novecientos cuarenta y seis.

El señor Stavros Pashales, en demanda presentada al Tribunal el 13 de este mes, para que se rescquen las Resoluciones N° 58, de 31 de mayo y N° 26, de 9 de mayo, ambas de 1946, dictadas por la Sección de Supervigilancia y Arbitraje y por el Departamento de Previsión Social, respectivamente, solicita que "se suspendan los efectos de un juicio ejecutivo extemporáneo presentado en el Juzgado 2° Municipal".

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 105 de 1943, el Tribunal tiene la facultad de suspender provisionalmente los efectos de un acto, resolución o disposición, que se recurra por la vía Contencioso-Administrativa. Pero no está dentro de sus atribuciones el ordenar la suspensión de juicios que se tramiten ante cualquier tribunal, no obstante que esa suspensión ocurra, en la práctica, como consecuencia lógica y legal de la que puede decretarse por virtud del artículo 13 mencionado.

Ahora bien, como la orden de suspensión provisional de la acts recurrida no exige irresponsablemente la instancia de parte y está en la órbita de las facultades legales del Tribunal el dictarla de oficio, es conveniente que ahora se decreta, con el fin de que no sea posible exigir el cumplimiento de las resoluciones intercedidas antes de que se decida definitivamente la demanda de nulidad interpuesta, que se declare que al presentarse el juicio ejecutivo sería ineficaz la decisión de nulidad, caso de que se produjera, respecto del acto impugnado que sirva de fundamento a dicho juicio ejecutivo.

Por tanto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, suspende provisionalmente los efectos de las Resoluciones N° 58, de 31 de mayo y N° 26, de 9 de mayo, todas de este año, dictadas, respectivamente, por la Sección de Supervigilancia y Arbitraje y por el Departamento de Previsión Social.

Se tiene al Licenciado Angel Vesta Méndez como apoderado del señor Stavros Pashales.

Cópiase y notifíquese.

J. I. Quirós y Q., M. A. Lavín R.—J. D. Mosquera—H. E. Ricard, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HAY QUE SABER:

Que la Línea de Construcción para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colon de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es regulada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un balboa (B. 1.00).

Yos y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un balboa (B. 1.00).

TOMAS GUARDIA,
Ingeniero Jefe de la Secc. de Caminos, Calles y Muelles.

Panamá, Abril de 1947.

AVISO DE LICITACION

Usufructo del Kiosko de Santa Ana

El suscrito Tesorero.

HAY QUE SABER:

Que teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto-Ley N° 27 de 31 del mes de Mayo próximo pasado, este Despacho se vio en la necesidad de declarar nula y sin ningún efecto la licitación efectuada el día 23 del presente mes, para el usufructo del Kiosko del parque de Santa Ana, se ha señalado las once en punto de la mañana del día 13 del mes de Julio venidero para que tenga efecto en el Despacho del suscrito la apertura de los pliegos que contengan las propuestas para esa licitación.

Se hace presente que las propuestas deberán hacerse en papel sellado y presentarse al Despacho hasta las once de la mañana del día 13 del presente mes, que no habrá pujas ni repulsa alguna, que por lo tanto la adjudicación provisional será a favor de la persona que haga la mayor propuesta.

La base del remate es el 10% de B. 10000 y a cada propuesta deberá acompañarse el comprobante de haberse efectuado previamente en la Tesorería Provincial el 10% sobre esta suma.

Panamá, 27 de Junio de 1947.

M. de J. Espinosa,
Tesorero Provincial.

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en las oficinas Provinciales del Banco Nacional, se cambiaron, durante el mes de Julio del presente año, los timbres nacionales correspondientes al biénio de 1945 y 1946—que dejan de tener valor legal el día 30 del mes de Junio en curso—por timbres de la actual vigencia.

Panamá, Junio de 1947.
Julio 15.

AVISO DE LICITACION

Suministros de 25 toneladas de azúcar para animales.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día diecinueve (19) de Julio de 1947 a las diez (10) en punto de la mañana.

El pliego de cargos será entregado a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 19 de Junio de 1947.

Julio 18.

AVISO DE LICITACION

Se notifica que en la fecha y a la hora en punto se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General la apertura de las propuestas que se presenten en las siguientes licitaciones:

Suministro de Sellos de correo en conmemoración del Centenario de la Fundación del Consejo de Ministros de la ciudad de Colon, 2 de Agosto 11 a las 10 a.m.

Suministro de especies fiscales 1 de Agosto 17 a las 10 a.m.

Suministro de Sellos de Correo en conmemoración del Cuarto Centenario del natalicio de Don Miguel de Cervantes Saavedra 6 de Agosto 17 a las 10 a.m.

Los interesados podrán recibir los pliegos de cargos durante las horas hábiles en la Secretaría General de la Contraloría.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

El día catorce de Agosto del presente año, tendrá lugar en el local donde funciona la Sección de Transporte y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en la Calle "44" de esta ciudad en las inmediaciones del Estadio Nacional, la licitación pública para la venta de sesenta (60) automóviles de propiedad del Gobierno.

Las propuestas deben ser presentadas por escrito en papel sellado de primera clase, en sobre cerrado, y serán aceptadas en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro hasta las diez ante medianoche (10 A.M.) del día de la licitación.

A partir de las once ante medianoche (11 A.M.) del mismo día, serán oídas las pajas y repajas en el local de Transporte y Talleres, ya indicados.

Serán aceptadas propuestas por auto o varios autos móviles.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar o no todas las propuestas presentadas, y declarar sin efecto la licitación.

Los interesados, pueden solicitar y obtener el pliego de bases de esta licitación, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Panamá, 14 de Julio de 1947.

Emiliano Ballarín,
Secretario del Ministerio

RICARDO VALLARINO CHIRRI

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula N° 47-1134.

Emiliano Ballarín,

Que por Escritura Pública N° 1015 de esta misma fecha y Notaria los señores José María Barranco y Luis Roberto Levy han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Barranco y Levy Compañía Limitada", la cual también ha sido inscrita en la ciudad de Panamá, para poder establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República, y se dedican a la compra y venta de toda clase de mercaderías, por el término de cinco (5) años contados a partir de esta misma fecha.

Que el capital es de sesenta mil balboas (60,000.00) aportados por los socios por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y en caso de la firma social estará a cargo de cualquiera de los socios, pero los acuerdos se seguirán en la ciudad de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en el estatuto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Junio del año 1947.

R. Vallarino Chirri,
Notario Público Primero

L. 9455

(Primera publicación)

RICARDO VALLARINO CHIRRI

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1134.

Emiliano Ballarín,

Que por escritura pública número 1016 de esta misma fecha y Notaria los señores Andrés Bono Rojas y Francisco Artiles de Bono Rojas han constituido por el término de cinco años contados desde el día de Mayo de 1947 el término de duración de la sociedad denominada "Andrés Bono Rojas y C. Ltda.",

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

R. Vallarino Chirri,
Notario Público Primero

L. 10318

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Herrera, en funciones de Alcaide Ejecutivo, al público:

Emiliano Ballarín,

Que ha sido señalado el remate de la casa N° 15 de la manzana y la hora en que el remate marque las once (11) de la tarde el remate del bien enajenado en la

ejecución señalada por Tomás Avila por medio de apoderado. contra Carmen Salerni Solís, consistente dicho bien en una casa de un piso alto, cemento, maderas y de hierro, ubicada en el barrio, aludida así: Norte, casa N° 15, manzana N° 15, calle de Orosi, Sur, calle pública Este, patio de la casa, y Oeste, la Avenida Herrera, ubicada en esta ciudad.

Dicha casa tiene un valor catastral de diez mil balboas (10,000.00). Los gastos que se causen, por no tener inscrita dicha casa, el propietario, serán de cuenta del mismo.

Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del valor del bien, y para habilitarse como postor precisa consignar previamente en la Secretaría de este Tribunal el cinco por ciento (5%) de la cantidad expresada.

Se aceptan posturas hasta las cuatro de la tarde del día fijado y de esta hora en adelante solo se admiten las pajas y repajas.

Para los efectos legales se da el presente aviso en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario.

R. Vallarino Chirri.

L. 1111

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Jefe Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, cita y emplaza al Sr. Benjamín González, panameño, de 22 años de edad, soltero, panameño, sin estado de identidad personal, nacional de Chile, Provincia de Valparaíso, vecino de esta ciudad y cuya residencia se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de robo.

La parte resolutoria de la sentencia referida dice así: "Fallo: Se declara culpable y condenable al Sr. Benjamín González, de la Penal, Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, a prisión de tres (3) años de mil novecientos cuarenta y siete (1947)."

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Casación del Circuito de Panamá, como Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada.

Notifíquese, copiose y decrete, (fdo.) A. Vazquez Bazo, Jefe Juzgado del Circuito, Suplente Ad-Int. — Vicente Bazo de Jefe Juzgado del Circuito — José Félix Hernández, Secretario Ad-Int.

Trinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecho la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se da en forma pública de la Secretaría, en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 234 del Código Judicial.

El Jefe.

Andrés Bono Rojas y C. Ltda.

El Secretario.

N. A. Rojas.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Jefe Juzgado del Circuito de Colón, Suplente Ad-Int. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, cita y emplaza al Sr. Emilio Taylor, colombiano, de treinta y siete años de edad, soltero, panameño, vecino de esta ciudad en el mes de Agosto de 1946, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia.

cia dictada en el juicio que se le sigue por los delitos de "Sodomía" y "Contagio venéreo".

La parte resolutoria de la sentencia referida dice así: "Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Panamá, Noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—Luis A. Carrasco.—Eduardo D. Díaz.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Esté edicto, se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE J. RAMÍREZ.

El Secretario, Interino,

RICARDO M. BALB.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colon, por el presente cita y emplaza a Juan Henríquez, de generales desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Sodomía", en el cual se dictó auto encausatorio en su contra el 29 de Enero de mil novecientos cuarenta y siete y providencia de fecha 13 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se había vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta (30) días para notificarle el referido auto de encausamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al encausado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le corresponda, sin embargo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra. En causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, para que sea juzgado como encubridor del delito por que se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaron oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o lo indiquen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colon, a los quince (15) días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

ORLANDO TERRERA D.

El Secretario,

JOSE J. RAMÍREZ.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito Juez, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Salomón López, de generales desconocidos, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Odilia Morales.

El auto por el cual se abre causa criminal en su contra, dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de lo Penal—Juzgado Quinto del Circuito.

Panamá, dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Rama Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA el auto encausatorio y en su lugar ABRE causa criminal, por trámites ordinarios, contra Salomón López, de generales conocidos, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, a sea por el delito genérico de hurto, y ordena la detención de dicho sindicado.

El Juez del conocimiento abrirá la causa a prueba y le imprime al proceso los trámites pertinentes del pleito, después de notificarle personalmente este auto al encausado, para que prepare los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Juez 3.º del Circuito, Sup. Ad-hoc.—Eduardo Vicente, Melo O. Juez 5.º del Circuito.—(fdo.) José Félix Martínez, Sec.º adj.º.

La resolución en que se ordena la comparecencia del procesado es la siguiente:

"Juzgado Quinto Municipal—Panamá, veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

En atención al informe secretarial anterior, decretase el emplazamiento de Salomón López, procesado por el delito de hurto, para que comparezca en el término de diez días más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, en su contra se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese, excusado.—(fdo.) Armando Orsua V.—(fdo.) N. Reina, Sec.º.

En consecuencia, excusase a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, para que sea juzgado como encubridor del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y requiérense a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o lo indiquen.

Advertiéndose al encausado que si no se presenta en el término que se le ha señalado, se seguirá adelante la causa, previa la declaración de su rebeldía, practicándose todos las diligencias del pleito con los mismos trámites y formas establecidas para el juicio ordinario, con representación e intervinencia un defensor de oficio que se le nombra.

Por ello, fíjese el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado a los trece de la mañana de hoy, veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y siete y ordénese la emisión de copia del mismo a la Dirección de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARMANDO ORSUA V.

El Secretario,

NARCISO A. REINA.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, cita, llama y emplaza a Teófilo Hernández, de 25 años de edad, soltero, ocupación natural de Pintor, Distrito de Chorrera, para que comparezca en esta ciudad en la casa N.º 2, etc. de la calle "K" y portador de la cédula de identidad personal N.º 473141, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, comparezca a partir de la última publicación de este Edicto en el órgano jurisdiccional del Juzgado, comparezca a este Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, cometido en perjuicio de Valentina Morales.

El auto por el cual se abre causa criminal en juicio ordinario, dice así:

"Juzgado Quinto Municipal—Panamá, dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

En tal virtud, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que la apoderación del señor Personero del co-

nacimiento, llama a responder en Juicio Criminal, por trámites ordinarios, a Temístocles Henríquez, de 25 años de edad, soltero, mecánico, natural de Pintupo, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, con residencia en esta ciudad en la casa 2, cuarto N° 9 de la calle "K", con cédula de identidad personal N° 47-31443, por el delito genérico de apropiación indebida, o sea por infracción del Capítulo V del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y MANIENE la orden de detención preventiva dictada en su contra.

Del término común de cinco días gozan las partes para aducir todas las pruebas que intenten hacer valer en la audiencia pública de la causa, acto que tendrá lugar a partir de las diez de la mañana del día trece de Mayo próximo.

Prevenga el enjuiciado, los medios de su defensa.

Derecho: Arts. 2147 y 2259 del Código Judicial.

Notifíquese a: (fdo.) Armando Ocaña V.—R. Quirós A., Secretario."

La resolución en que se ordena la comparecencia del procesado, es la siguiente:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Visto el anterior informe secretarial, ordenase el emplazamiento de Temístocles Henríquez, procesado por el delito de apropiación indebida, para que comparezca en el término de doce días más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su ausencia se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excusado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese, cúmplase.—(fdo.) Armando Ocaña V.—N. A. Roma, Secretario."

Excitase, pues, a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, si lo supieren, su pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones que taxativamente señala el artículo 2008 del Código Judicial, y requiérese a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura, o la ordenen.

Se le hace saber al enjuiciado que si no compareciere al Juzgado en el término que se le ha concedido, se seguirá adelante la causa, previniendo la declaración de su rebeldía, practicándose todas las diligencias del plenario con los mismos trámites y formas establecidos para el juicio ordinario con res. presente e interviniendo un Defensor de Oficio que se le nombra.

En consecuencia, háase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy, veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y siete, y se ordena la remisión de copia del mismo al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano periodístico.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Nonberto A. Riquelme.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2:

El que suscribe, Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Agapito Montenegro, varón panameño, mayor de 30 años de edad, soltero, agricultor, no tiene cédula de identificación personal, residente en "Cañón Arriba", jurisdicción del Distrito de Barú, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce días, a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca ante este Tribunal a notificarse del fallo recaído en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales en daño de Miguel Valdes, sentencia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 66.—Barú, Mayo (28) veintiocho de mil novecientos cuarenta y siete.—Vistos: Para pronunciar la sentencia que le corresponde a este juicio, segundo contra Agapito Montenegro quien está procesado por el delito de lesiones personales en persona de Miguel Valdes; en donde las alegaciones CONSIDERACIONES:—Tiene lugar el hecho motivo del proceso, el 21 de Julio de 1946 allí en el lugar denominado "Cañón Arriba" del Distrito del Barú la lesión sufrida por Miguel Valdes fue de 40 días.—El lesionado declaró ba-

jo juramento que su herida fue el procesado Agapito Montenegro, dando los detalles de como y cuando y por que motivos. Montenegro es verdad que ha negado su responsabilidad, pero es verdad también que están probadas las siguientes circunstancias que le hace presente el señor Fiscal Segundo del Circuito en su alegato: "1. El hecho de no haber comparecido a juicio, como era su deber, lo cual constituye un grave indicio de responsabilidad en su contra.—2. La declaración del denunciante, que es testigo hábil para indicar la persona del delincuente.—3. El hecho de aparecer el siguiente día del acontecimiento con una herida en el dedo pulgar de su mano derecha; sin que hubiese dado explicación satisfactoria de su causa, según se lee en la indagatoria. Obsérvese que también apareció manchada la camisa de sangre, que indudablemente era humana.—4. La declaración del folio 11, según la cual el declarante, pocos minutos después de lo ocurrido, encontró al procesado en la parte arriba de la casa de Rosa Franco con la cubierta de machete en su poder.—5. El hecho de haber sido capturado precisamente muy cerca del lugar en donde cometió el delito.—Evidentemente que no existe ningún testigo presencial, termina diciendo el señor Fiscal, pero los indicios hábiles son graves y dan base suficiente para proferir un fallo condenatorio.—"No es posible aplicar aquí el artículo 1989 del Código Judicial mencionado por la defensa en su alegato, por que de acuerdo con el último Tratado de límites con Costa Rica, la casa del señor Rosa Franco situada en el Paso de la Cañona Abajo, está bajo jurisdicción de nuestro Gobierno. Y el hecho precedentemente ocurrido en el camino público que pasa frente a dicha casa de ser señal, camino que conduce a Paso de la Cañona Arriba por territorio panameño, según se desprende de las declaraciones del agraviado, del que aparece declarando a folios 11, etc.. El Tribunal estima que la sucesión de indicios graves necesarios y unidos a la persona que lo ha determinado como delincuente y al cuerpo del delito, constituyen la plena responsabilidad contra el procesado, suficientes para pronunciar una sentencia condenatoria conforme al artículo 2151 del Código Judicial.—El precepto penal que se ha cuestionado es el del artículo 319 inciso 2º del Código Penal. No se sabe ni la conducta anterior que observare el procesado. No hay pruebas en el plenario al respecto. Sin embargo dentro del sumario que abonan por su buena conducta anterior. Por este motivo tiene derecho a que se le imponga el mínimo de pena.—Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí—admitiendo la acción de amparo de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en un todo con el concepto Fiscal, CONDENA al res ausente Agapito Montenegro, varón, mayor, casado, panameño, residente en Paso de Cañón, agricultor, con solicitud de cédula de identidad personal, hijo natural de Domingo Montenegro, a la pena de ocho meses de prisión en el lugar que fija el Organismo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cúmplase, notifíquese, concórrase y publíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Riquelme."

Al res se le advierte que expirado el término legal a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se considerará debidamente notificada la sentencia trascrita para los fines de lugar conducentes.

Exhorte a las autoridades del orden político o judicial de la República para que procedan a capturar al res y ordenen su captura y a todos los habitantes del res, excepción de las personas señaladas en el artículo 2008 del C. Judicial, para que manifiesten su paradero actual, su pena de ser juzgado como encubridores, del delito por el cual se juzga, si sabiéndolo no lo denuncian.

Por todo esto, conforme lo ordena la ley (art. 2045 C.) se fija este edicto en lugar visible de este Departamento y copia conforme se remite actu al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y otra se fijará en el domicilio del res.

Dado y firmado en Barú, el día veintidós de Junio de 1947.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

ERNESTO RIQUELME.

(Primera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Jueves 3 de julio de 1947.

CUADRO NUMERO 120 DE 2 DE ABRIL DE 1947

Caja de Seguro Social, trambril de algodón 1 bulto de Nueva York por...	184
Caja de Seguro Social, extracto fluido ben-jui comp. cáps. addol etc., 1 bulto de Nueva York por...	385
Embajada Americana, muebles de madera 9 bultos de Nueva Orleans por...	250
Cervecería Nacional S. A., malta 2312 bultos de Nueva Orleans por...	20.024
Cervecería Nacional S. A., remaches de acero con cabeza chata 1 bulto por...	4
Cervecería Nacional S. A., tapas coronas hechas de corcho y metal etc., 60 bultos de Nueva York por...	13.079
Cervecería Nacional S. A., malta 293 bultos de Nueva Orleans por...	24.996
Cervecería Nacional S. A., malta 3250 bultos de Nueva Orleans por...	28.142

CUADRO NUMERO 121 DT 2 DE ABRIL DE 1947

Cardoze y Lindo S. A., repuestos para arados de discos 1 bulto de Nueva York por...	57
Casa Espino, sardinas conservadas en latas 70 bultos de Los Angeles por...	315
Cardoze y Lindo S. A., implementos para la agricultura 1 bulto de Nueva York por...	113
Cardoze y Lindo S. A., motores eléctricos 4 bultos de Nueva York por...	289
Cardoze y Lindo S. A., ventiladores eléctricos 7 bultos de Nueva York por...	275
Cardoze y Lindo S. A., soldadores y accesorios 5 bultos de Nueva York por...	1.639
Cardoze y Lindo S. A., partes componentes para una planta de hielo 4 bultos de Nueva York por...	263
Cardoze y Lindo S. A., motores de gasolina 12 bultos de Nueva York por...	860
Cia. Avila S. A., cucharas de acero inoxidable 2 bultos de Nueva York por...	310
Guardia y C ^o , aparato acondicionador de aire 1 bulto de Nueva York por...	655
Guardia y C ^o , motores eléctricos 8 bultos de Nueva York por...	519
Virgilio Capriles almidon de yuca 100 bultos de Puntarenas por...	1.806
Lindo y Maduro S. A., utensilios de aluminio para cocina 108 bultos de Nueva York por...	1.817
Dominguez y Richa C ^o Ltda., muelles para muebles: cuero artificial 17 bultos de Nueva York por...	730
Dominguez y Richa C ^o Ltda., muelles para muebles 11 bultos de Nueva York por...	410
Imprenta Gómez, tarjetas sin impresión: cartulina etc., 23 bultos de Nueva Orleans por...	435
Distribuidora Nacional S. A., jugo de manzanas 50 bultos de San Francisco por...	176
Almacenes Martínez S. A., laminas de caña prensada para const. y revest 21 bultos de Nueva Orleans por...	363
La Importadora S. A., frijol en latas 50 bultos de Nueva York por...	214
Abadi Hermanos, telas de algodón crudas: etc., 16 bultos de Buenaventura por...	2.914
M. Lithtembaum, partes de repuestos para automóviles 2 bultos de Nueva York por...	1.207
Cia. Avila S. A., cuentas de vidrio 1 bulto	

de Amsterdam por...	329
León Nahmad y C ^o , tejidos de algodón: mantas de algodón etc., 3 bultos de Nueva York por...	1.759
J. M. Varela, higos en frascos: espárragos en latas; etc., 146 bultos de San Francisco por...	699
Cia. America S. A., abrasivos, lijas de esmeril 1 bulto de Nueva York por...	69
Almacén 25 Centavos, juguetes de hojalata 19 bultos de Nueva York por...	258
Ferretería Tam, plancha para aplachar 6 bultos de Nueva York por...	390
Jaime Ventura, cigarrillos 1 bulto de Nueva York por...	280
Aristides Romero, jugo de manzanas 25 bultos de San Francisco por...	64
Aristides Romero, ciruelas pasas 30 bultos de San Francisco por...	240
Cia. Ind. y Comercial S. A., mandril con polea 1 bulto de Nueva York por...	50
Farmacia Panameña José M. Herrera G., aceite de ricino "Iaxol" 5 bultos de Nueva York por...	90
International Import C ^o , uniformes para base ball 2 bultos de Nueva Orleans por...	717
José Andria, pigmentos colorantes para pintura 20 bultos de Nueva York por...	1.086
International Import C ^o , zapatos para deportes: uniformes para deportes etc., 6 bultos de Nueva Orleans por...	3.778
Julio Vos, frascos de vidrio ordinario 50 bultos de Nueva York por...	176
Wolf Karmelek, calzoncillos para hombres 2 bultos de Nueva York por...	730
Wolf Karmelek, camisetas de hombre 1 bulto de Nueva York por...	472
Casa Sport S. A., accesorios para bicicletas 1 bulto de Nueva York por...	143
Casa Sport S. A., hilo de algodón para amarrar paquetes 4 bultos de Houston, Texas por...	296
Simon Goffman, calcetones de algodón y seda artificial para hombres 4 bultos de Nueva York por...	1.170
Manuel González, caucho de piedra 1 ton. por...	23
Jesús y Domingo Varela y C ^o , sardinas conservadas en latas 115 bultos de Los Angeles por...	870
Imprenta Hernández, papel columnas manila: told blanco 3 bultos de Portland Oregón por...	150
Pedro Chaluján, géneros de algodón 1 bulto de Nueva York por...	422
F. Icaza y C ^o , desordenadores de correo 2 bultos de Nueva York por...	572
M. T. R. de Chual, lamparas de vidrio ordinario (no eléctricas) 12 bultos de Nueva York por...	58
Almacenes 5 y 10 Centavos, lamparas de vidrio y pantallas 6 bultos de Nueva York por...	160
Almacenes 5 y 10 Centavos, láminas de papel cualquiera q. sea imp. 21 bultos de Nueva York por...	236
Almacenes 5 y 10 Centavos, paños galvanizados 34 bultos de Nueva York por...	425
Almacenes 5 y 10 Centavos, calzoncillos para hombres 6 bultos de Nueva York por...	176
A. Ghitis, camisetas de algodón para hombres 4 bultos de Nueva York por...	1.250
Cia. Panameña de Productos Lácteos, etc.	

geno y acetileno 8 cilindros por...	41	Farm. y Comisiones S. A., aceite de ricino, medicina de patente etc., 6 bultos de Nueva York por...	1,392
Humberto de la Guardia, truck internacional y uno Ford sin motor; chiva Ford motor N° 18-5280849 3 bultos de Nueva Orleans por...	400	A. S. Abadi, tejidos de rayón y algodón 2 bultos de Nueva York por...	1,522
Hospital Santo Tomás, dentadura, salar, fisiológica salina etc., 384 bultos de Nueva Orleans por...	1,241	Almacén 25 Centavos, peines para el cabello y cepillos dentales 7 bultos de Nueva York por...	557
Rodolfo Moreno Cia., harina de trigo 100 bultos de Nueva Orleans por...	650	Cia. General Panamericana, correas goma, alfombras para autos, albricotes etc., 22 bultos de Nueva York por...	2,057
Rodolfo Moreno Cia., camionetas secas 2 bultos de Nueva Orleans por...	473	Reconstructora Nacional, material para reparar llantas 8 bultos de Nueva York por...	221
Esteban García, salsa de tomate 50 bultos de San Francisco por...	642	C. Gonzalez Revilla Hno., tintura metaphep (desinfectante) citro soda etc., 2 bultos de Nueva Orleans por...	1,800
Clima Ideal S. A., refrigerador eléctrico 1 bulto de Nueva York por...	210	Villanueva y Tejera Cia., Ltda., tejidos de alambres para gallineros 96 bultos de Nueva Orleans por...	871
Arias Cia., llantas de goma, cámaras de aire, accesorios para autos etc., 51 bultos de Nueva York por...	100	Arango y Lyons, máquina tabuladora 1 bulto de Nueva York por...	481
Geo. F. Novey Inc., composición para teñido rojo 260 bultos de San Francisco por...	515	Ferriteria Tano, jarras de hierro esmaltado 30 bultos de Nueva York por...	334
Paul C. Clares, auto jeep "willis" mot. mb-274601 1 bulto por...	215	Cia. George See S. A., arena machacada 120 bultos de Nueva York por...	362
Max C. Jiménez, agua de colonia, tocador perfumes finos etc., 11 bultos de Londres por...	158	C. Richards Pan American Airway Inc., efectos personales de aseo 15 bultos de Nueva York por...	721
Guardia Cia., máquina orfebrera elec. y sus accesorios 3 bultos de Nueva York por...	253	A. Morales, Ministro de Guatemala, ropas grandes para mesa, platos esmaltados etc., de Nueva York por...	53
Guardia Cia., pilas secas para baterías 77 bultos de Nueva York por...	472	Theodore Vachs, camion chevrolet usado mot. 320770 1 bulto por...	306
C. G. de Haseth C° S. A., telas de seda 17 bultos de Nueva York por...	200	Ferriteria Tano, ruedas de mader, piedras de mader etc., 4 bultos de Nueva Orleans por...	377
C. G. de Haseth C° S. A., clavo, tabla, tintura, jarabes medicinales etc., 37 bultos de Nueva Orleans por...	1,410	Club Atlas, aceitunas y salsa mayonesa 20 bultos de Nueva York por...	310
C. G. de Haseth C° S. A., Farmacia Juvenil, antilinas polvo, impresos prop. s.v. comercial 3 bultos de Nueva Orleans por...	547	Casa Belém, cubiertos de mesa 1 bulto de Nueva York por...	127
Hijos de Gerardo García, albricotes para discos, máquina de lavar etc., 32 bultos de Nueva York por...	2,000	Cia. Ford S. A., cemento compuesto 15 bultos de Nueva York por...	1,380
Vila Hnos., queso 22 bultos de Nueva York por...	250	E. Yountwood, camion Ford usado mot. 322856 1 bulto por...	306
Homsany Hnos., tela de rayón colores lisos 1 bulto de Nueva York por...	670	Mario Sessa, radio receptor "silverstone" 1 bulto de Nueva York por...	117
B. L. Levy, goma para borrar 50 bultos de Nueva York por...	1,247	Cia. George See S. A., sardinas en latas 25 bultos de Los Angeles por...	200
Fca. Nac. Salchichas, P. J. Klemen, maquinas picadoras elec. para lomo, tripa etc., 12 bultos de Amsterdam por...	3,100	Armour C. Ltda., leche evaporada, sopa de polvillo y pasta etc., 170 bultos de San Francisco por...	7,692
Fábrica Panamericana de Pinturas S. A., pintura blanca seca 25 bultos de Nueva Orleans por...	620	Ingeniería Amado S. A., motor de aceite diesel N° 689621 1 bulto de Nueva Orleans por...	1,350
Farmacia Preciado, ácido muriático 10 bultos de Nueva York por...	177	Arendale Cia., polvos, máscara para la cara, cosméticos etc., 1 bulto de Nueva York por...	200
American Supply C°, cintas, paños de mano, de algodón, utensilio de cocina etc., de Houston, Texas por...	207	Roberto Motta, lámparas elec. 3 bultos de Nueva York por...	462
Servicio de Lewis S. A., papel para duplicar o hacer copias 2 bultos de Nueva Orleans por...	500	Trott the Cleaners, tela malva, franja de algodón, ligando limp, ropa 8 bultos de Nueva York por...	576
La Oficina Ideal Townsend Hijo, sales de acero para oficina 10 bultos de Nueva Orleans por...	80	Auto Servicio S. A., adhiqunador de barniz 10 bultos de Nueva York por...	869
Pan American Agencies S. A., repuestos para autos Mot. 64301, 94302 2 bultos de Nueva York por...	212	Auto Servicio S. A., gomas neumáticas 200 bultos de Nueva York por...	5,261
Alberto Azrak, tejidos de algodón 1 bulto de Nueva Orleans por...	275	Auto Servicio S. A., gomas neumáticas 2 bultos de Nueva York por...	64
Mueblería Shanghai García Chao, sillas al aire para trozar etc., 1 bulto de Nueva York por...	675	Julio C. Contreras, platos de vidrio 20 bultos de Nueva Orleans por...	89
	100	Auto Servicio S. A., gomas de caucho para gomas neumáticas etc., 24 bultos de Nueva York por...	605
	100	Servicio de Lewis S. A., materiales de albañilería 2 bultos de Nueva York por...	230
		El Centro Inglés S. A., telas de seda artificial 8 bultos de Nueva York por...	6,200
		Cia. Panamericana de Alimentos Instores S. A., espolata 40 bultos de Nueva Orleans por...	150
		Alejandro Yuen, tejidos de algodón, driles 1 bulto de Nueva York por...	308
		Alejandro Yuen, artículos de hule, esponja para cocina 25 bultos de Nueva York por...	216
		Ingeniería Amado S. A., refrigeradora y variocel, platos refrigeradores de Nueva Orleans por...	1,188

CUADRO NUMERO 122 DE 3 DE ABRIL DE 1947

Vila Hnos. Ltda., queso 40 bultos de Nueva York por...

García y Chang S. en C., baterías de radio sin baterías 1 bulto de Nueva York por...

García y Chang S. en C., machos de algodón para estufas 12 bultos de Nueva York por...

Servicio de Lewis S. A., sacos tintas 10 bultos de Nueva York por...